

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL**

**EXTRACTOS DE CONSULTAS**

**OCTUBRE 2015**

**EMPRESAS PÚBLICAS: CÁLCULO DE APORTACIONES AL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO DE SUBROGACIONES**

**OF. PGE. N°:** 03209 de 19-10-2015

**CONSULTANTE:** GERENTE GENERAL CORPORACIÓN ELÉCTRICA

DEL ECUADOR CELEC E.P.

**CONSULTA:**

“(…) ‘si prevalece lo que dispone la Ley Orgánica de Empresas Públicas, sobre la reforma en referencia a la Ley de Seguridad Social’, o, los (sic) valores percibidos por subrogaciones y encargos se incorporan al cálculo para las aportaciones al Seguro General Obligatorio”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Del análisis jurídico efectuado puede apreciar que, el marco jurídico regulatorio sobre el seguro general obligatorio se encuentra prescrito en la Ley de Seguridad Social, la cual en su artículo 11 establece que todo ingreso susceptible de apreciación pecuniaria, constituye “materia gravada” para la aportación mensual a dicho seguro, en los términos que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establezca para el efecto, en base a su capacidad determinadora constante en la letra c) el artículo 12 de la ley ibídem; mientras que, lo dispuesto en la letra c) del numeral 2 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, regula lo concerniente a los rubros que están excluidos del concepto de remuneración para los trabajadores de las empresas públicas, criterio que es utilizado para la determinación de otros beneficios económicos que reciben los trabajadores de esas empresas en el ejercicio de sus funciones y que no están relacionados con el seguro general obligatorio, por lo tanto, las dos normas no se contradicen.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que al ser reformado el artículo 11 de la Ley de Seguridad Social, para el cálculo de la materia gravada a fin de determinar el monto de aportación mensual al seguro social obligatorio de los servidores de las instituciones del Estado, dentro de las cuales se encuentran las empresas públicas, se deben incluir los valores recibidos por concepto de subrogaciones y encargos; sin perjuicio de que los mismos no constituyen parte de la remuneración mensual del trabajador.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de las normas jurídicas, y no constituye autorización u orden de pago, siendo competencia del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de determinar la materia gravada conforme a lo dispuesto en la letra c) del artículo 12 de la Ley de Seguridad Social.

**PENSIÓN COMPLEMENTARIA DE JUBILIACIÓN: EX DOCENTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**OF. PGE. N°:** 03159 de 15-10-2015

**CONSULTANTE:** UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

**CONSULTAS:**

1. “Para la determinación del valor a pagar en concepto de pensión complementaria de jubilación en favor de los ex docentes de las instituciones de educación superior, *¿ha de aplicarse lo dispuesto en los decretos legislativos expedidos por el H. Congreso Nacional en 1953 y cuyo contenido fue recogido en la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior que prescriben que la cuantía de tal pensión complementaria se establecerá en función del promedio de los tres últimos años de servicio, o se observará el límite previsto en la Disposición Transitoria Décima Tercera del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior en el sentido de que tal pensión complementaria no podrá ser mayor a la pensión de jubilación que pague el IESS y que la sumatoria de estas dos pensiones no podrá ser mayor a la remuneración promedio de los últimos tres años como personal académico?”.*
2. “En el caso de que su respuesta señale que deberán observarse los límites previstos en la Disposición Transitoria Décima Tercera del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, *¿desde cuándo (sic) deberá observarse tal particular?”.*

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1. De conformidad a lo establecido en el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior y en virtud del análisis de la Disposición Transitoria Décimo Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior y Disposición Transitoria Décimo Novena de su Reglamento General, en atención a los términos de su primera consulta se concluye que, para los docentes universitarios beneficiarios de la pensión complementaria a la fecha de la expedición de la Ley Orgánica de Educación Superior y hasta antes de la expedición del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, el cálculo de la mencionada pensión se debía sujetar a lo previsto en la Disposición Transitoria Décima Novena de dicha Ley Orgánica, que se remite al Decreto Legislativo de 1953 publicado en el Registro Oficial No. 404 de 2 de enero de 1954, cuyo artículo 9 reguló el acceso a la referida pensión determinando los requisitos y su forma de cálculo, previendo que los docentes tendrán derecho a jubilarse con una suma igual al promedio de los tres últimos años de servicios, sin ningún tipo de límites, y estableciendo que la Caja de Pensiones (actual IESS) pagará la jubilación que corresponda y la diferencia estará a cargo del presupuesto de la respectiva Universidad.

En el caso de los docentes que se hayan jubilado cumpliendo con los requisitos establecidos para el efecto, a partir de la expedición del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior y hasta diciembre de 2014, la forma de cálculo y montos máximos del beneficio materia de estudio, se regirá por la Disposición Décima Tercera de la Codificación de ese Reglamento y los límites por ella establecidos, es decir que para establecer el promedio de remuneraciones no se considerarán las bonificaciones funcionales o remuneraciones por cargos administrativos ni de autoridades que hubiere desempeñado el docente; y, el valor de la jubilación complementaria corresponderá a la diferencia entre la remuneración promedio de los últimos tres años como personal académico y el valor que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le otorgue por pensión de jubilación; en ningún caso esta pensión podrá ser mayor a la pensión de jubilación que pague el IESS y la sumatoria de estas dos pensiones no podrá ser superior a la remuneración promedio de los últimos tres años como personal académico.

1. Como señalé al atender su primera consulta, para los profesores universitarios que se hayan jubilado cumpliendo los requisitos requeridos para el efecto, a partir de la expedición del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior aprobado mediante Resolución RPC-SO-037-No.265-2012 de 31 de octubre de 2012, reconsiderada con Resolución RPC-SO-038-No.266-2012 de 7 de noviembre de 2012, Reglamento que fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 881 de 29 de enero de enero de 2013, la forma de cálculo del monto de la pensión complementaria se regirá a lo establecido en la Disposición Décima Tercera del vigente Reglamento antes mencionado, observando los montos máximos a pagar.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas y no constituye autorización u orden de pago, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares, así como la verificación de los requisitos y la normativa aplicable para el pago de la compensación complementaria.

Elaborado por: **Dra. Mónica Basantes Gaona**

Revisado por: **Dr. Javier Ribadeneira**

05-11-2015